



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2279/2021

PARTE ACTORA:
PEDRO ROMERO CORICHE

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-058/2021.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tzicatlacoyan, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	12 Consejo Municipal Electoral Uninominal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con cabecera en Tzicatlacoyan, Puebla

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabian.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en la que se eligieron -entre otros- los cargos del Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, que no concluyó por diversas irregularidades.

El 12 (doce) siguiente, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del IIEP que realizara el cómputo respectivo, quien lo llevó a cabo el 13 (trece) de junio, declarando la validez de la elección y entregando las constancias de asignación respectivas.

3. Primera sentencia del recurso local. Inconforme con los resultados, la parte actora presentó demanda el 16 (dieciséis) de junio ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEEP-I-058/2021.

El 9 (nueve) de agosto, el Tribunal Local resolvió en el sentido de confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias correspondientes.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía

4.1 Demanda. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, la parte actora presentó demanda con la que se formó el expediente SCM-JDC-2169/2021.

4.2. Sentencia. El 25 (veinticinco) de septiembre, esta Sala Regional **revocó** la resolución emitida en el expediente TEEP-I-058/2021 para que la autoridad responsable emitiera otra, bajos lo parámetros ordenados.

5. Segunda sentencia del recurso local. En cumplimiento a lo ordenado por esta sala, el 1° (primero) de octubre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada [segunda resolución del recurso TEEP-I-058/2021], en la que -nuevamente- confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 5 (cinco) siguiente la parte actora presentó demanda con la que se formó el juicio SCM-JDC-2279/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.2. Instrucción. La magistrada recibió el expediente el 7 (siete) de octubre; en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues es promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, y alega que la sentencia impugnada transgrede su derecho político electoral a ser votado; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Esta Sala Regional reconoce al PRI como parte tercera interesada, toda vez que reúne los requisitos previstos en la ley, como se explica.

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa de quien lo representa, en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. Fue presentado en el plazo legal, toda vez que la publicación del medio de impugnación se realizó de las 18:00 (dieciocho horas) del 5 (cinco) de octubre hasta la misma hora del 8 (ocho) siguiente, y el escrito fue presentado el 7 (siete) de octubre.

2.3. Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación para comparecer con tal calidad a este juicio, según el artículo 88.1

de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en Puebla, además fue parte en el juicio ante el Tribunal Local.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante ante el Consejo General del IEEP -autoridad que llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección controvertida-, personería que el Tribunal Local le reconoció en la sentencia controvertida.

2.4. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para comparecer como parte tercera interesada a este juicio, pues fue el partido que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento, misma que el Tribunal Local confirmó en la sentencia que ahora se controvierte.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala la sentencia impugnada y la autoridad responsable; además, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 1° (primero) de octubre y presentó su demanda el 5 (cinco) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos al ser una persona que promueve por derecho propio y ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, además fue parte actora en la instancia previa y estima que la sentencia del Tribunal Local vulnera sus derechos político-electorales.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Síntesis de agravios

a) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación

La parte actora refiere que el Tribunal Local dejó de observar indebidamente los escritos que presentó en fecha 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de septiembre, pues no se pronunció al respecto en la sentencia impugnada.

Señala que el primero de ellos contenía una prueba superviniente consistente en una declaración de hechos ante notario público, que ofreció en ese momento porque la desconocía al momento en que presentó su recurso. En el segundo realizó manifestaciones respecto de un informe rendido por el secretario general del IEEP, derivado de un requerimiento que le formuló el Tribunal Local, en que señaló su imposibilidad de otorgar copias certificadas sobre información que no tenía en su poder.

En ese sentido, la parte actora considera que la autoridad responsable debió observar sus escritos, estudiarlos y emitir un razonamiento fundado y motivado sobre lo que pretendió probar



con ellos, pues, estima que los escritos referidos sí eran suficientes para acreditar su pretensión, pues:

1. Exponen la nula participación de personas representantes de Movimiento Ciudadano y el PRD en la jornada electoral, por lo que no pudieron tener la documentación suficiente para acreditar sus afirmaciones.
2. El silencio guardado por Movimiento Ciudadano y el PRD reafirma que lo sucedido en el cómputo supletorio fue una acción dolosa ya que, al no reportar información al Tribunal Local, guardan silencio sobre la ilegalidad del conteo supletorio.

Por tanto, considera que dichas pruebas merecían valor probatorio pleno, porque se ofrecieron con el señalamiento concreto de lo que pretendían probar, e identificó personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que el Tribunal Local pudiera valorarlas en relación con los hechos.

Además, la parte actora refiere que esperaba que la autoridad responsable perfeccionara las pruebas a través de requerimientos que hiciera en ejercicio de su amplia facultad de investigación, y las valorara concatenándolas [relacionándolas] con el resto de los elementos probatorios que había en el expediente, para llegar a la verdad de la controversia planteada.

Señala que existieron elementos en el sistema de información de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral que no fueron requeridos por la autoridad responsable y eran prioritarios para la base de sus agravios, lo que negó su acceso a la justicia.

Lo anterior encuadra -según la parte actora- en la hipótesis de negación de justicia, y transgrede el artículo 17 de la

Constitución, conforme al cual debe garantizarse a las personas el acceso efectivo a la jurisdicción de manera pronta completa e imparcial, lo que implica el deber de las autoridades de pronunciarse sobre cada aspecto, indicio o presunción de la controversia a través de una exacta aplicación de la ley.

b) Transgresión del debido proceso

La parte actora refiere que el Tribunal Local debió emitir un acuerdo de admisión de pruebas para pronunciarse respecto de los escritos que presentó como supervinientes, porque eran necesarias y resultaban idóneas para emitir una sentencia congruente interna y externamente.

Por tanto, la autoridad responsable incurrió en una falla procesal, al no pronunciarse con la debida oportunidad sobre los escritos, lo que implica que la sentencia impugnada carezca de validez.

c) Vulneración del principio de certeza en el cómputo supletorio

La parte actora refiere que el artículo 312 del Código Local es claro al establecer el procedimiento al que debe sujetarse el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

Refiere que los documentos que debían valorarse en el cómputo supletorio son los producidos por el IEEP como material electoral por lo que las copias certificadas aportadas por partidos políticos no sustituyen las actas de escrutinio y cómputo ni las actas arrojadas por el PREP.

Así, cuando se realiza el cómputo supletorio se deben cotejar los resultados con las actas de escrutinio y cómputo [materia del IEEP], al ser los documentos autorizados por el artículo 262 del Código Local, más no con copias simples o certificadas que

aporten los partidos políticos, ya que esos documentos no aportan certeza a los resultados.

En ese sentido, considera que no es aplicable el precedente SG-JIN-81/2021 utilizado por el Tribunal Local, pues en ese precedente se contó con la totalidad de las actas registradas en el PREP a partir de las cuales se verificó y validó el cómputo, sin embargo, en el caso no se contó con la totalidad de la información arrojada por el PREP.

QUINTA. Estudio de fondo

Metodología. Los agravios a) y b) de la síntesis serán estudiados de manera conjunta ya que los planteamientos están encaminados a combatir actuaciones procesales del Tribunal Local, durante la instrucción del recurso TEEP-I-058/2021; posteriormente, se contestará el agravio c) pues cuestiona consideraciones de la sentencia impugnada en torno al cómputo de la elección del Ayuntamiento³.

* * *

Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación

La parte actora refiere que el Tribunal Local dejó de observar indebidamente los escritos que presentó el 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de septiembre, pues no se pronunció al respecto en la sentencia impugnada, transgrediendo el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación.

El agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

³ El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, porque lo relevante es que serán estudiados todos sus planteamientos. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El 9 (nueve) de agosto, el Tribunal Local resolvió -en un primer momento- el recurso TEEP-I-058/2021; el 25 (veinticinco) de septiembre esta Sala Regional revocó esa sentencia al resolver el juicio SCM-JDC-2169/2021.

En esencia, esta sala sostuvo que se había vulnerado el principio de exhaustividad y congruencia porque durante la instrucción del recurso local se emitió un acuerdo en que se admitió la totalidad de las pruebas que había ofrecido la parte actora -tanto en su demanda como en escritos subsecuentes-, pero no se habían desahogado, analizado ni valorado al resolver la controversia.

Por tanto, se ordenó al Tribunal Local que subsanara las deficiencias procesales en relación con las pruebas que habían sido admitidas y emitiera una nueva resolución en que las analizara y valorara.

Ahora bien, al emitir esa primera sentencia, el Tribunal Local precisó que la instrucción del recurso estaba cerrada; sin embargo, cuando esta sala la revocó, le ordenó -según se desprende de la sentencia del juicio SCM-JDC-2169/2021- emitir una nueva resolución en que subsanara las deficiencias procesales relativas a las pruebas que fueron admitidas durante la instrucción del recurso pero -de manera incongruente- en la sentencia se afirmó que no se admitían.

Al respecto, esta sala indicó que al resolver en un primer momento el recurso referido, el Tribunal local sostuvo que no se admitían las pruebas referidas -a pesar de haber sido admitidas en un acuerdo de instrucción- sin precisar si ello se debía a que el pleno revocaba tal determinación, y sin fundar ni motivar de manera adecuada y exhaustiva, las causas que justificaban la falta de admisión y análisis de dichas pruebas.



En ese sentido, se vinculó al Tribunal Local a emitir una nueva resolución en que subsanara la deficiencia procesal y se pronunciara respecto a las pruebas que habían sido admitidas durante la instrucción, sin que ello implicara la posibilidad de que el Tribunal Local se allegara de más pruebas.

Ahora bien, la parte actora pretende que se admitan y valoren los escritos que presentó el 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de septiembre -después de la emisión de la sentencia de esta Sala Regional-, con que pretendió ofrecer una prueba superviniente y realizar manifestaciones adicionales a las planteadas en su demanda.

Esa pretensión parte de la premisa inexacta de que la revocación ordenada por esta Sala Regional el 25 (veinticinco) de septiembre, respecto de la primera sentencia emitida por el Tribunal Local, abría la oportunidad y permitía a la parte actora presentar nuevas pruebas o manifestaciones a la controversia lo que no fue así, pues, como se dijo, los efectos de la sentencia de esta sala -que era lo que el Tribunal Local debía hacer- se limitaron a ordenar la emisión de una nueva resolución en que se subsanara la deficiencia procesal acusada en el primer juicio de la parte actora y se pronunciara respecto de dichas pruebas en la nueva resolución; de donde no se desprende, como pretende la parte actora, la posibilidad de que presentara nuevas pruebas o manifestaciones adicionales a lo argumentado en su demanda.

A pesar de ello, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local tomó en consideraciones el escrito presentado

por la parte actora con el que ofreció una prueba superviniente el 28 (veintiocho) de septiembre, con la que pretendía acreditar:

1. La nula participación de personas representantes de Movimiento Ciudadano y el PRD en la jornada electoral, por lo que no podían tener la documentación suficiente para acreditar sus afirmaciones.
2. Que el silencio guardado por Movimiento Ciudadano y el PRD reafirma que lo sucedido en el cómputo supletorio fue una acción dolosa ya que, al no reportar información al Tribunal Local, guardan silencio sobre la ilegalidad del cómputo supletorio.

Al respecto, el Tribunal Local listó dicha prueba en el capítulo de pruebas, consistente en el instrumento notarial 51,200 (cincuenta y un mil doscientos) volumen 454 y señaló que era una documental pública por lo que tenía pleno valor probatorio. Más adelante, en el estudio de fondo, puntualizó que las pruebas ofrecidas por la parte actora no eran suficientes para demostrar las aseveraciones que pretendía, es decir, que Movimiento Ciudadano y el PRD no tenían actas.

Señaló que si bien dicha prueba podría demostrar que Movimiento Ciudadano y el PRD no tuvieron representantes de casilla en ninguna de las instaladas en el municipio de Tzicatlacoyan, incluso si fuera cierto que Movimiento Ciudadano y el PRD no tuvieron representaciones, los partidos Revolucionario Institucional y Social de Integración sí las tuvieron, por lo que la responsable concluyó que con ellas era suficiente para convalidar el cómputo supletorio.

Así, contrario a lo que la parte actora señala en su escrito de 29 (veintinueve) de septiembre, no es cierto que el cómputo supletorio se hubiera sostenido únicamente en la documentación



en poder del Partido Revolucionario Institucional y el Tribunal Local refirió de manera expresa que incluso si tuviera razón la parte actora en cuanto a que Movimiento Ciudadano y el PRD no contaban con las copias referidas por no haber tenido representantes en las casillas el día de la jornada, ello no implicaría la ilegalidad del cómputo supletorio, cuestiones relacionadas con lo manifestado por el actor en el referido escrito de 29 (veintinueve) de septiembre.

Además, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal Local sí tomó en consideración la prueba que ofreció el 28 (veintiocho) de septiembre y determinó que su alcance probatorio no era suficiente para acreditar los extremos pretendidos, sin que en la demanda en estudio se exprese algún agravio tendente a demostrar una indebida valoración o lo incorrecto de la conclusión a la que llegó el Tribunal Local.

Por ello no tiene razón la parte actora al señalar que la sentencia impugnada carece de validez jurídica porque no existió un acuerdo previo de admisión, pues, a pesar de ello, el Tribunal Local sí observó y valoró dicha prueba.

Por otro lado, también es **infundado** el planteamiento en que la parte actora refiere que el Tribunal Local debía perfeccionar sus pruebas, a través de requerimientos que hiciera en ejercicio de su facultad de investigación, y las valorara relacionándolas con el resto de las pruebas, a fin de llegar a la verdad de la controversia planteada, en aras del derecho de acceso a la justicia.

Esto, pues la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del Tribunal Local, siendo que la parte actora

tenía la carga u obligación de acreditar sus afirmaciones en torno a que habían sucedido las irregularidades que acusó, sin esperar que para lograr que estas quedaran probadas, el Tribunal Local ordenara la realización de diligencias “*para perfeccionar sus pruebas*” lo cual implicaría un claro desequilibrio procesal.

Así, la facultad a que refiere la parte actora, contenida en los artículos 157 y 159 del Reglamento Interno del Tribunal Local, señala que la magistratura instructora **podrá** ordenar las diligencias que estime pertinentes para recabar mayores elementos, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

De lo anterior se desprende que es una facultad potestativa, esto es, puede ejercerse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, pero no implica la obligación de requerir pruebas que no aportaron las partes para acreditar sus afirmaciones.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**⁴.

Además, como esta Sala Regional ha referido⁵ el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para los tribunales de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

⁵ Al resolver el juicio SCM-JRC-303/2021.



prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse en un medio de impugnación.

Maxime en controversias como esta en que la parte actora tiene la obligación de aprobar sus afirmaciones precisamente porque su pretensión radica en buscar la nulidad de una elección en que la ciudadanía ejerció su derecho al voto y cuyos actos, en principio, gozan de la presunción de constitucionalidad y legalidad, de ahí que recae en la parte actora el derrotar la presunción de su validez.

Al respecto, específicamente en cuanto al sistema de nulidades, este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, de determinado cómputo o, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal** prevista taxativamente en la respectiva legislación y que ello sea determinante para el resultado de la votación o elección.

Entre otras cosas, en dicho criterio, la Sala Superior sostuvo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al considerar que debe evitarse -en medida de lo posible- dañar el ejercicio del derecho de voto de la mayoría de la ciudadanía, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores realizadas por funcionarios electorales; máxime cuando tales irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación o elección.

Así, pretender que cualquier irregularidad diera lugar a la nulidad de una elección, podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a la búsqueda de la nulidad de la misma, a impedir el ejercicio del derecho al voto y el acceso de las personas ciudadanas al poder público, a través de una elección.

De ahí que la parte actora sea quien tiene la carga probatoria de acreditar los diversos hechos e irregularidades que a su decir, deben derivar en la declaratoria de nulidad de una elección.

* * *

Violación al principio de certeza, en el cómputo supletorio

La parte actora señala que el artículo 312 del Código Local es claro al establecer el procedimiento al que debe sujetarse el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

Refiere que los documentos que debían valorarse en el cómputo supletorio eran los producidos por el IEEP como material electoral porque las copias simples o certificadas aportadas por partidos políticos no sustituyen a las actas de escrutinio y cómputo ni a las actas arrojadas por el PREP.

Así, cuando se realizó el cómputo supletorio se debió cotejar con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, más no con las copias simples o certificadas que aportaron los partidos políticos, ya que esos documentos no dan certeza a los resultados.

Dichos planteamientos son **infundados**, como se explica.

Sobre este tema, el Tribunal Local señaló en la sentencia impugnada que la parte actora pretendía la nulidad de la elección del Ayuntamiento a partir de lo establecido en los artículos 311



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2279/2021

y 312 del Código Local, puesto que -en concepto de la parte actora- el cotejo de los resultados no se sujetó al procedimiento respectivo, particularmente porque no se contó con el material electoral necesario para llevarlo a cabo.

El Tribunal Local estimó infundados los planteamientos, con base en las siguientes razones:

Del acta IEE-53/2021 del Consejo General del IEEP [en que constó la realización del cómputo supletorio] y de los demás elementos de prueba del expediente, se llegaba a la convicción de que el procedimiento de verificación y validación de los resultados de la elección del Ayuntamiento se ajustó a lo establecido en el artículo 312 del Código Local.

Señaló que los elementos utilizados para tal ejercicio fueron específicamente la comparación de 6 (seis) actas originales extraídas del PREP -de un total de 10 (diez)-, que correspondían a los paquetes electorales de las casillas 2330 extraordinaria 1, 2331 básica, 2332 contigua 1, 2332 básica, 2332 contigua 1 y 2332 contigua 2; y actas aportadas por diversos partidos políticos que se encontraban presentes al realizar el cómputo.

Mientras que los resultados de las 4 (cuatro) casillas restantes -correspondientes a la 2329 básica, 2329 contigua 1, 2330 básica y 2330 contigua 1- se cotejaron con la documentación electoral que aportaron los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Revolucionario Institucional y MORENA; ello, conforme el artículo 312-II del Código Local, en tanto, respecto de estas casillas no se contó con documentación original o arrojada por el PREP.

Señaló que participaron activamente en el desarrollo del cómputo supletorio las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Revolucionario Institucional, MORENA y la parte actora, en su calidad de candidato postulado por este último; lo cual se desprendía de la videograbación de la sesión de cómputo, que fue aportada como prueba.

Refirió que cobraba relevancia que ninguna fuerza política y específicamente la parte actora y MORENA -partido que le postuló- no realizaron manifestación alguna, objeción u oposición sobre la supuesta forma ilegal en que se desarrollaba el procedimiento para cotejar la documentación y materializar el cómputo supletorio, e incluso no hicieron manifestación alguna respecto del material que estaba siendo utilizado.

El Tribunal Local precisó que, si bien lo ordinario sería tener las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, lo cierto es que cuando ello no es posible -como sucedió en el caso derivado de actos de violencia-, ante la inexistencia de las mismas, es correcto cotejar los resultados con las actas registradas en el PREP y las que posean las personas representantes de los partidos políticos y, de encontrar coincidencias entre tales documentos, procede validar sus resultados, lo cual encontraba sustento en la tesis XXI/2001 de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.**

Añadió que si bien el PREP es un instrumento informativo, ha sido referente para tener con inmediatez y permanencia el resultado de una elección, pues un instrumento que permite tener acceso a los resultados y garantiza la seguridad,



transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los mismos. Conclusión que apoyó en la sentencia del juicio SG-JIN-81/2021 y en diversos precedentes de esta sala.

Refirió que al haberse agotado las vías para conseguir la documentación correspondiente sin que ello fuera posible, fue correcto que el Consejo General del IEEP reconstruyera el cómputo, analizando los elementos con que contaba y valorando su congruencia y contenido.

Ahora bien, la parte actora señala, en esencia, que el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento carece de validez derivado de la documentación con que se realizó, agravio que es **infundado**.

Si bien, como señala la parte actora, la documentación idónea -por excelencia- para realizar el cómputo de una elección es la documentación electoral producida por las autoridades administrativas electorales, como los originales de las actas de escrutinio y cómputo, en caso de no contar con esa documentación **es válido utilizar la documentación con que se cuente, siempre que genere certeza de su contenido**.

Al respecto, la fracción II del artículo 312 del Código Local señala que si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro el original del acta de escrutinio y cómputo se procederá a cotejar los resultados que se consignen en la copia de la misma que obre en poder del Consejo Municipal con los de las copias que tengan en su poder 2 (dos) o más partidos políticos y que no presenten alteración.

La fracción III del mismo artículo refiere que en caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las personas representantes de los partidos políticos tengan en su poder copia de la misma y estas no tengan muestras de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

Ello, porque la reconstrucción de una votación parte de la idea de que no se cuenta con la documentación electoral original, caso en el cual, es permisible que la autoridad administrativa lo lleve a cabo, de ser posible, a partir de la documentación electoral con que cuente. De lo contrario, daría lugar a otros supuestos, como el recuento de votos, según la fracción IV del artículo en análisis.

De ahí que la parte actora no tiene razón al señalar que el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento carece de validez derivado de la documentación con que se realizó.

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se desprende que dicho cómputo se realizó con actas extraídas del PREP y con la diversa documentación aportada por los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, en los términos señalados en la legislación aplicable y en la presencia de sus representantes -incluido el partido que postuló al actor-.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que ninguna fuerza política realizó manifestación alguna, objeción u oposición sobre la forma y documentación con que se desarrollaba el procedimiento para materializar el cómputo supletorio.



En el caso, cobra relevancia señalar que ello tuvo que ser así porque sucedieron actos de violencia que impidieron la realización del cómputo ordinario de la votación de la elección del Ayuntamiento por parte del Consejo Municipal, de ahí que el Consejo General del IEEP continuara, de manera supletoria, el cómputo.

Derivado de las diversas irregularidades sucedidas el día del cómputo ante el Consejo Municipal es que no se contó con actas originales de escrutinio y cómputo de las diferentes mesas directivas de casilla, lo que implica que no sea dable la pretensión de la parte actora en torno a que el cómputo debió hacerse con dichas actas, porque -se insiste- no se contó con ellas, de ahí que debió verificarse la votación con otros elementos.

Particularmente, no tiene razón la parte actora al señalar que la documentación presentada por varios partidos políticos para realizar el cómputo no debió tomarse en cuenta al carecer de certeza.

Ello pues como se dijo, las fracciones II y III del artículo 312 del Código Local precisamente posibilitan que ante la falta de documentación electoral se efectúe el cotejo de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo con que cuenten las personas representantes de los partidos políticos y cuando los resultados coincidan, se tomarán en cuenta para el cómputo.

Por tanto, **es un supuesto válido normativamente para realizar el cómputo de una elección** en casos como este, en que no se tiene la documentación electoral.

Al respecto, si bien dicho artículo señala que las copias en poder de los partidos políticos se tomaran en cuenta *siempre que no tengan muestras de alteración*, lo cierto es que la parte actora no señala ni identifica de forma particular si alguna de dichas actas se colocó en el supuesto de mostrar alguna alteración y que, por ello, careciera de certeza.

Contrario a ello, se enfoca a referir de manera genérica que no fue válido utilizar la documentación presentada por los partidos políticos, lo cual -como ya se dijo- es una percepción errónea pues tal actuación está regulada por el propio Código Local.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que el Tribunal Local refirió erróneamente que fueron valoradas actas aportadas por el Partido Social de Integración y que del acta IEE-53/2021 del Consejo General del IEEP se advierte que -específicamente- dicho partido no aportó acta alguna, incluso así lo manifestó el partido al contestar el requerimiento que le fue formulado.

Sin embargo, a pesar de tal imprecisión, lo trascendente es que hubo otras fuerzas políticas [PRI, el PRD y Movimiento Ciudadanía] que sí presentaron copias de las actas de escrutinio y cómputo que pueden ser valoradas -según se expuso con anterioridad- para realizar el cómputo, además de las obtenidas a través del PREP, en ese sentido, dicho argumento no es suficiente para la nulidad pretendida, en tanto, aunque el Partido Social de Integración no aportó documentación, sí lo hicieron otros partidos.

Al respecto, debe precisarse que si bien la parte actora señaló en la instancia previa que resultaba imposible que el PRD y



Movimiento Ciudadano pudieran presentar actas de escrutinio y cómputo dado que no tuvieron representantes en las mesas directivas de casilla, lo cierto es que -como antes se dijo- el Tribunal Local señaló que ello no se había acreditado plenamente -lo que el partido actor no combatió de manera efectiva en esta instancia- de ahí que no restó valor a las actas aportadas por esos partidos políticos y que fueron valoradas por el Instituto Local, según el acta referida.

Así, fue correcto que el Tribunal Local validara la actuación del Consejo General del IEEP que llevó a cabo el cómputo de la votación a partir de las actas arrojadas por el PREP y aquellas aportadas por las personas representantes de los partidos políticos, documentación con base en la cual es válido realizar este ejercicio.

Cabe aclarar que la parte actora no controvierte de manera frontal las conclusiones del cómputo de la elección del Ayuntamiento, ni las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, sino que centra su argumento en referir que la única documentación que dotaría de certeza el cómputo de la elección es aquella expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral, lo cual, como ya se expuso, es incorrecto y contrario a lo que establece el Código Local.

Finalmente, deben calificarse de **inoperantes** los agravios en que la parte actora señala que fue indebido que el Tribunal Local fundara su decisión en un precedente de la Sala Regional Guadalajara y que indebidamente utilizó en la sentencia impugnada los mismos párrafos que había utilizado en la primera sentencia que había emitido para resolver la controversia.

Lo anterior, pues dicha actuación no es incorrecta por lo que no pueden conseguir la pretensión buscada, es decir, revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Al respecto, si bien el Tribunal Local refirió el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara -que forma parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, también utilizó criterios de esta sala y de la Sala Superior, de modo orientador; sin embargo, no fueron la base de su decisión, pues en la sentencia impugnada utilizó la norma electoral aplicable, es decir, el Código Local y señaló por qué con fundamento en la misma, debía confirmar el resultado de la elección del Ayuntamiento, reforzando su argumentación con los precedentes citados.

Por otra parte, el hecho de que hubiera replicado ciertas consideraciones para la emisión de la nueva resolución no implica una trasgresión a los principios de fundamentación y motivación, máxime cuando los mismos no fueron la razón por la cual se había revocado dicha sentencia y la parte actora no combate por méritos propios sino simplemente por ser una reiteración de lo que había sostenido previamente, cuestión que se explica de manera lógica al estar resolviendo -nuevamente- la misma controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2279/2021

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.